

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE  
CAMPO ELIAS GONZÁLEZ FERRER

LA DETENCION PREVENTIVA  
EN EL TRATADO TORRIJOS-CARTER

Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales  
y Criminológicas de la Universidad de Panamá.

1979

## INDICE

PROLOGO .....	3
I. REGIMEN DE DETENCION PREVENTIVA EN EL TRATADO. ....	5
A. Aspectos Generales .....	5
B. Significado y Alcance Del Termino "Custodia" .....	7
C. Problema Planteado.....	8
II. VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PANAMEÑA.....	10
III. REGIMEN APLICABLE A LA CUSTODIA CUANDO LA MISMA ESTA A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	11
IV. IMPORTANCIA DE LA DEFINICION DE LOS DELITOS CONTENIDA EN EL APARTE DEL ACTA CONVENIA SOBRE EL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA. ....	13
V. REGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS, DEL COMPONENTE CIVIL Y SUS DEPENDIENTES. ....	14
A. Aspectos Generales.....	14
B. Problema Planteado.....	16
C. Procedimiento de Entrega del Acusado. ....	21
D. Significado de los Delitos Definidos en el Aparte del Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.....	23

## PROLOGO

El acontecimiento más significativo para nuestra República en la presente década ha sido, sin lugar a dudas, la consecución del nuevo Tratado del Canal de Panamá, firmado en la ciudad de Washington el 7 de septiembre de 1977 por el General amar Torrijos Herrera, en su calidad de Jefe de Gobierno de la República de Panamá, y por James E. Carter, como Presidente de los Estados Unidos de América.

Tal éxito en nuestras relaciones exteriores, y su impacto en la vida nacional, serían ilusorios si se pasa por alto la importancia de realizar análisis de fondo sobre las disposiciones convenidas, como norte de una labor que mira hacia la adecuada puesta en práctica del Tratado.

El problema de la detención preventiva en el Tratado, tema de esta obra, es parte del núcleo de aspectos concernientes al ejercicio de la administración de justicia que corresponderá a nuestro país materializar en la denominada Zona del Canal.

La detención preventiva es, como medida precautoria, una institución procesal penal de un concreto valor, pues la misma garantiza la efectividad del proceso, y constituye, como lo indica la doctrina y la práctica jurisprudencial, la piedra angular para recabar los elementos que integran la existencia del delito y el grado de imputación que se atribuye a una persona por la comisión de un hecho punible. Por ello, ante la nueva situación fáctico-jurídica que surge por efecto del Tratado del Canal de Panamá, el estudio de esta institución resulta obligante para el desenvolvimiento adecuado de nuestra administración de Justicia.

Tomando en cuenta estos aspectos, la obra La detención preventiva en el Tratado Torrijos-Carter, de los profesores González Ferrer y Muñoz Pope, es de un valor inestimable, no sólo por lo que respecta al arduo trabajo de exégesis,

únicamente por lo que corresponde a sus fines de solución dogmática de los problemas que pueden surgir de la interpretación del Tratado, sino además, y principalmente, por el mérito de constituir el primer estudio sistemático que se realiza sobre un tema jurídico concreto en materia de este importante instrumento, el nuevo Tratado sobre el Canal de Panamá.

Panamá, 21 de Diciembre de 1978.

ADOLFO AHUMADA  
Ministro de Gobierno y Justicia.

[www.penjuranpanama.com](http://www.penjuranpanama.com)

## I. REGIMEN DE DETENCION PREVENTIVA EN EL TRATADO.

### A. Aspectos Generales

La República de Panamá ejercerá la función de administrar justicia " en todas las áreas comprendidas en lo que constituyó la Zona del Canal.

Este compromiso tiene su origen en el Tratado del Canal de Panamá, y específicamente en el aparte 6 del artículo III, cuyo tenor es el siguiente:

"La República de Panamá será responsable por el suministro a todas las áreas comprendidas en lo que constituyó la Zona del Canal, de servicios de naturaleza jurisdiccional general como aduanas e inmigración, servicios postales, administración de justicia y expedición de licencias, de conformidad con este tratado y sus acuerdos conexos".

Hemos de analizar, en el presente estudio, el régimen especial de detención preventiva, que se encuentra regulado por el párrafo 4 (b) del artículo XIX del Acuerdo para la Ejecución del Tratado del Canal de Panamá, y las implicaciones que sobre esta particular materia prevé el aparte 6 del Acta convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

El párrafo 4 (b) del artículo XIX del Acuerdo para la Ejecución del Tratado del Canal de Panamá, establece lo siguiente:

"4 (b). Los siguientes procedimientos regirán la custodia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sobre el que la Republica de Panamá ha de ejercer su jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la seguridad del Estado Panameño, cuando sea solicitado, será entregado a las autoridades de los

Estados Unidos, en cuya custodia permanecerá mientras prosigan las actuaciones judiciales hasta tanto las autoridades de la República de Panamá soliciten su custodia para la ejecución de la sentencia.

(ii) Cuando se le formulen cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la seguridad del Estado panameño, el acusado permanecerá bajo la custodia de las autoridades de la República de Panamá. En estos casos las autoridades de la República de Panamá considerarán con benevolencia los pedidos de custodia que formularen las autoridades de los Estados Unidos".

Por su parte, el aparte 6 del Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, dispone lo siguiente:

"6. Con relación al párrafo 4 (b) del artículo XIX, queda entendido que los cinco delitos, conforme a la ley panameña, indicados allí son:

a) El homicidio, que es la muerte intencionalmente causada a una persona por otra.

b) La violación, que es la realización del acto sexual con violencia o amenaza con una persona distinta al cónyuge y sin consentimiento, o con una persona que no estuviere en capacidad de resistir debido a enfermedad mental o física, o cuando la utilizando violencia contra dicha persona o contra un tercero presente en el lugar del acto.

c) El robo, o sea, el acto de apoderarse de una cosa ajena de valor con el fin de privar de su posesión a su dueño y

aprovecharse de ella, utilizando violencia contra dicha persona o contra un tercero presente en el lugar del acto.

d) El tráfico de drogas, o sea, la venta, el intercambio, la transferencia ilegal con fines de lucro, de marihuana, hashish, heroína, cocaína, anfetaminas, barbitúricos, o LSD.

e) Los delitos contra la seguridad del Estado panameño como el espionaje, el sabotaje o el terrorismo dirigido contra las autoridades o poderes constituidos de Panamá, tendientes a derrocarlos".

#### *B. Significado y Alcance Del Termino "Custodia".*

En nuestra ley, el término "custodia" no alcanza una significación jurídica propia. Sin embargo, del Tratado se infiere que el término en referencia hace alusión al concepto de detención preventiva, que es una medida cautelar que en el proceso penal tiene por finalidad privar de libertad a una persona mientras se realizan las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra y se recaban los elementos para la determinación de la existencia del delito y el grado de imputación que se le atribuye.

En nuestro ordenamiento jurídico, la detención preventiva se encuentra regulada por el artículo 2091 del Código Judicial. Los requisitos de esta medida precautoria, en nuestra ley procesal penal, son los siguientes: a) que se proceda por delito que tenga señalada pena de reclusión o prisión, y en los casos de los delitos previstos por los artículos 318 y 322 del Código Penal (homicidio y lesiones culposos), aun cuando tienen pena de arresto; y b) que contra el sindicado exista declaración de un testigo hábil, o un indicio grave, o que el funcionario lo haya visto cometer el delito, o que haya sido hallado infraganti delito.

### C. *Problema Planteado*

El problema más importante a determinar se refiere a la custodia del sindicado ciudadano norteamericano empleado del Canal de Panamá, o del dependiente de éste, durante las actuaciones judiciales, por un hecho punible cometido dentro del territorio de la República de Panamá.

En consecuencia, concurren dos elementos perfectamente delineados que tienen por objeto determinar en qué casos la custodia o la prisión preventiva del sindicado estará a cargo de las autoridades norteamericanas: que el sindicado sea empleado de la Zona del Canal, y que se trate de un ciudadano norteamericano o dependiente de éste.

Así, si un ciudadano norteamericano no empleado del Canal o un dependiente de éste comete un hecho delictivo conforme a las leyes panameñas, será sancionado en todo caso de acuerdo con la ley panameña, y el régimen de custodia será el previsto por el artículo 2091 del Código Judicial (Decreto de Gabinete 141 de 30 de mayo de 1969) y a su vez, si un empleado del Canal, no ciudadano norteamericano ni dependiente de un empleado ciudadano norteamericano, comete un hecho delictivo conforme a las leyes panameñas, será sancionado en todo caso de acuerdo con las leyes panameñas, y el régimen de detención preventiva será el del Código Judicial. Pero si se trata de un ciudadano norteamericano empleado del Canal o un dependiente suyo, el régimen aplicable es el previsto por el artículo XIX del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado sobre el Canal de Panamá.

Este régimen permite concluir que existe una limitación del principio de territorialidad de la ley panameña. Por otra parte, se reconoce el ámbito de territorialidad de la ley nacional, por cuanto que la misma se aplica en el territorio de la denominada Zona del Canal. La obtención de este reconocimiento supone sacrificar la territorialidad de la ley panameña en algunos otros supuestos, habida cuenta de que Panamá ve limitada la posibilidad de aplicar la ley procesal en el aspecto específico del régimen de custodia a un ciudadano norteamericano



empleado del Canal o sus dependientes, que cometan un hecho delictivo en cualquier punto del territorio nacional.

Sobre el significado de los conceptos "empleado ciudadano de los Estados Unidos", y "dependientes", son validas las definiciones que ofrece el artículo I, apartes 2 y 3 del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

#### “Artículo I

#### Definiciones

Para los fines de este acuerdo, queda entendido que:

1. ....

**2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos** significa:

a) Los nacionales de los Estados Unidos a quienes se les expidan pasaportes de dicho Estado, que fueren empleados por la Comisión y que hubieren sido asignados para el desempeño de sus funciones en la República de Panamá. Este término comprende a empleados de otros organismos civiles de los Estados Unidos que presten servicios temporales en la Comisión o que estuvieren visitando el área por asuntos oficiales de los Estados Unidos;

b) Las otras categorías de personas que las partes pudieran acordar.

**3. Dependientes:** El cónyuge y los hijos de empleados ciudadanos de los Estados Unidos y otros parientes

que dependan de ellos para su sub-sistencia y que vivan habitualmente con ellos bajo el mismo techo".

El problema central, pues, consiste en la determinación de la legislación aplicable en materia de detención preventiva por un delito o falta establecido por la ley panameña, cometido por un empleado del Canal. Sobre este particular, se aplicará la ley panameña salvo si el sindicado es ciudadano norteamericano empleado del canal o su dependiente.

Como principio general, puede afirmarse que en todo caso será aplicable la ley panameña. Como excepción, si el empleado es ciudadano norteamericano, o si se trata de un dependiente de ciudadano norteamericano empleado del Canal, rige lo dispuesto en el artículo XIX, aparte 4 del Acuerdo Convenido para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

## **II. VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PANAMEÑA.**

Como principio general de la excepción, a todo empleado del *Canal que sea ciudadano norteamericano o sus dependientes se le aplicará la ley norteamericana en materia de custodia por delito cometido en el territorio de la República de Panamá. Excepcionalmente la custodia o detención preventiva se regirá por la ley panameña.*

El principio general implica que cuando la República de Panamá detiene a un ciudadano norteamericano empleado o a un dependiente suyo, debe entregarlo a las autoridades de los Estados Unidos para su custodia, mientras se adelantan las actuaciones judiciales, siempre y cuando concurra el requisito de solicitud por parte de las autoridades norteamericanas.

Un problema se plantea aquí, y es la autoridad norteamericana que puede mantener la custodia de ese sindicado.

Como excepción, las autoridades panameñas únicamente podrán mantener en detención preventiva a empleados ciudadanos norteamericanos o dependientes suyos cuando se trate de delitos de homicidio, violación, robo, tráfico de

narcóticos, o contra la seguridad del Estado panameño, a tenor del artículo XIX del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado, en su aparte 4 (bis) (ii). En estos casos, la República de Panamá considerará con benevolencia los pedidos de custodia formulados por Estados Unidos, lo que implica que, en el fondo, Estados Unidos puede mantener la detención preventiva para todos los casos, a menos de que nuestras autoridades mantengan firmemente que esa consideración de benevolencia se refiere al examen de la solicitud.

Panamá puede objetar las condiciones bajo las cuales se cumple la custodia por parte de las autoridades norteamericanas, para lo cual hará una solicitud especial a la que Estados Unidos dará plena consideración (Artículo XIX, aparte 5 (a) del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá).

### **III. REGIMEN APLICABLE A LA CUSTODIA CUANDO LA MISMA .ESTA A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

Todo requerimiento para que las autoridades norteamericanas hagan comparecer al sindicado ante las autoridades panameñas, a efectos de la investigación y juicio (proceso), es de obligatorio cumplimiento para las autoridades norteamericanas. Esta obligación sustituye a la fianza, como lo establece el artículo 5 del Acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

"5 (a). Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a pedidos especiales relativos a las condiciones de custodia que formulen las autoridades de la República de Panamá en relación con algún detenido bajo la custodia de los Estados Unidos; (b) Cuando el acusado se encuentre bajo la custodia de las autoridades de los Estados Unidos, a pedido de las autoridades de la República de Panamá, deberá ser puesto a la disposición de las mismas a los fines de investigación y juicio. Se considerará que la obligación de los Estados Unidos de asegurar la comparecencia de

un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sustituye el requisito de fianza establecido por las leyes de la República de Panamá".

Otras situaciones conexas, establecidas en el artículo XIX, 6 (a) del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, se refieren al hecho de que las autoridades norteamericanas podrán intervenir en todas las investigaciones que efectúen las autoridades panameñas, tendientes a comprobar la realización de un hecho delictivo y en la aportación de las pruebas que conduzcan al fin anterior. Dicho aparte señala lo siguiente:

"6 (a). Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se auxiliarán recíprocamente para llevar a cabo todas las investigaciones necesarias respecto de delitos y faltas y en la obtención y presentación de pruebas, incluyendo el comiso y, en los que corresponda, la entrega de objetos relacionados con un delito y la comparecencia de testigos, según fuere necesario".

No puede ser otra la interpretación de este aparte, lo que constituye un grave atentado a la independencia de las autoridades jurisdiccionales y sus auxiliares, por cuanto que permite la intervención directa en la instrucción de sumarios, en las investigaciones preliminares realizadas por nuestros agentes del Departamento Nacional de Investigaciones que ejecutan auténticas funciones de lo que en otros ordenamientos se denomina "policía técnica judicial".

Esta disposición, que vulnera abiertamente el concepto de soberanía, no resquebraja tan sólo un principio de índole procesal, sino que además contradice el mandato del artículo 192 de la Constitución Nacional, que establece lo siguiente:

**“Artículo 192.** Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos”.

Por mandato del artículo 202 de la Constitución Nacional, el artículo 192 es aplicable a los Agentes del Ministerio Público.

#### **IV. IMPORTANCIA DE LA DEFINICION DE LOS DELITOS CONTENIDA EN EL APARTE DEL ACTA CONVENIA SOBRE EL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTÍCULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA.**

El aparte 6 del Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá define qué debe entenderse, según la ley panameña, por los delitos de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas y por delitos contra la seguridad del Estado.

El primer aspecto que es necesario anotar se refiere a que es preciso tener en cuenta que estas definiciones no describen conductas punibles, esto es, no se trata de la determinación de los elementos que componen la conducta delictiva, no se trata de una tipología, sino de una referencia genérica que en todo caso está específicamente determinada por la ley penal panameña. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta particular materia prevalece la ley penal sobre la definición del **Acta Convenida**, lo cual se desprende de la expresión "conforme a la ley 16 panameña" utilizada en el aparte 6.

Sobre el homicidio, definido en el Acta como la muerte intencionalmente causada a una persona por otra, prevalece el sistema utilizado por el Código Penal en su artículo 311, que describe la conducta dolosa, y sus agravantes especiales contenidas en los artículos 312 y 313, la circunstancia específica de atenuación del homicidio concausal, 314, preterintencional, 315, infanticidio, 316, y el

homicidio culposo, artículo 318. No es, pues, vinculante la definición del Acta Convenida, habida cuenta que se refiere a la ley nacional, que consagra una serie de variantes al concepto genérico de homicidio. La definición del Acta Convenida no tiene un carácter cerrado. Lo mismo ocurre con la definición del delito de violación; en todo caso, tendrá preferencia la descripción de la conducta que prevé el artículo 281 del Código Penal. Por lo que se refiere al robo, la norma aplicable será el artículo 353 del Código Penal. Sobre el tráfico de drogas, rige lo dispuesto en las leyes 59 de 1941 y 23 de 1954. Los delitos contra la seguridad del Estado no están sistemáticamente reunidos en un sólo título, en nuestra legislación penal, sino que comprenden los títulos I, Delitos contra la Patria, y II, Delitos contra los poderes de la Nación, a los que alcanzan las disposiciones comunes del Título IV. En el Libro II del Código Penal, los tipos delictivos están descritos, en lo referente a los ataques contra la seguridad del Estado, en los artículos que corren desde el 98 al 114, y le son aplicables las disposiciones comunes de los artículos 118 a 125 del Código Penal.

Sobre estos delitos, la República de Panamá mantendrá la custodia en todo caso.

## **V. REGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS, DEL COMPONENTE CIVIL Y SUS DEPENDIENTES.**

### *A. Aspectos Generales.*

El régimen de detención preventiva aplicable a los miembros de las Fuerzas, del Componente Civil, y sus dependientes, presenta rasgos comunes, con respecto del régimen establecido en el párrafo 4 (b) del artículo XIX del Acuerdo para la Ejecución del Tratado del Canal de Panamá.

Sin embargo, su fundamento es distinto. El origen de un régimen especial destinado a los miembros de las Fuerzas, del Componente Civil y sus dependientes, debe encontrarse en el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, que delimita los aspectos de protección y defensa, y particularmente el papel de las Fuerzas Armadas de ambos países, en sus funciones separadas y como integrantes de la Junta Combinada.

No existe una norma específica en el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá destinada a regular los problemas que surgen en la administración de justicia con respecto de las Fuerzas, del Componente Civil y sus dependientes.

Es en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá de donde surge este régimen especial en materia de detención preventiva. En efecto, en el artículo IV, parágrafo 5º de este acuerdo, se establece el régimen aplicable a los miembros de las fuerzas del componente civil y dependientes. Este aparte es del tenor siguiente:

"5 a) Las autoridades pertinentes de la República de Panamá y las de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en el arresto de los miembros de las Fuerzas o del componente civil y en entrega a la .autoridad que ha de tener la custodia de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

b) Las autoridades de la República de Panamá notificarán a las autoridades de los Estados Unidos tan pronto como sea posible el arresto de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente;

c) El siguiente procedimiento regirá la custodia de un acusado miembro de las fuerzas o del componente civil o dependiente, sobre el cual la República de Panamá ha de ejercer jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de los Estados Unidos permanecerá, excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, bajo la custodia de tales autoridades hasta la conclusión de

todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(ii) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá será entregado excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, a las autoridades de los Estados Unidos, a su requerimiento, en cuya custodia permanecerá hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(iii) Al ser sindicado por homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, el acusado será entregado a las autoridades panameñas a solicitud de estas, o si ya está bajo su Custodia, permanecerá bajo la misma. En estos casos las autoridades de la República de Panamá darán consideración benevolente a solicitudes de custodia por parte de las autoridades de los Estados Unidos".

#### *B. Problema Planteado.*

El párrafo 500 del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá establece la forma en que se habrá de realizar la detención preventiva cuando el individuo es miembro de las fuerzas, del componente civil o su dependiente.

Sobre este particular rige un principio general, similar al que establece el párrafo 4 (b) del artículo XIX del Acuerdo para la Ejecución del Tratado del Canal de Panamá, según el cual la custodia del acusado empleado ciudadano de los



Estados Unidos o su dependiente estará a cargo de las autoridades norteamericanas, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la seguridad del Estado panameño, en cuyo caso la detención preventiva permanecerá a cargo de la República de Panamá.

Por lo que respecta al parágrafo 5º en estudio, las autoridades norteamericanas mantendrán la custodia del acusado miembro de las fuerzas, del componente civil o su dependiente, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, en cuyo caso la detención preventiva permanecerá a cargo de la República de Panamá.

Teniendo en cuenta este similar procedimiento, el problema más importante consiste en determinar el alcance de las expresiones "miembros de las Fuerzas", "componente civil" y "sus dependientes".

El artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, en sus párrafos 3º, 4º y 5º, definen en qué consisten esos términos.

El parágrafo 3º es del tenor siguiente:

**"Miembros de las Fuerzas:** El personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, que se encuentra en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar. Este término incluye al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo y presente en la República de Panamá en servicio provisional de otras estaciones o a bordo de aviones o barcos de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentren en tránsito o en visita oficial. Exclusivamente para los efectos de los privilegios autorizados en los artículos X, XI y XVIII de este

Acuerdo, este término incluye también al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo asignado a otras estaciones militares y presente en la República de Panamá con licencia oficial",

Cuatro requisitos son esenciales para establecer en qué caso se está en presencia de "miembros de las Fuerzas". En primer lugar, es menester que se trate de un miembro del personal militar; en segundo lugar, que este miembro del personal militar sea parte integrante de las "Fuerzas de los Estados Unidos", esto es, que sea un miembro de los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América, tal y como lo establece el parágrafo 2º del artículo I del Acuerdo; en tercer lugar, que se encuentre en servicio activo, y en cuarto lugar, que se encuentre en el territorio nacional para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, es decir, para estos fines de protección y defensa, tal y como lo establece el artículo IV del Tratado.

El personal militar norteamericano en servicio activo y presente en el territorio nacional, en servicio provisional de otras estaciones, o asignado a otras estaciones militares y presente en Panamá en tránsito o visita oficial o con licencia oficial, es decir, aquellos miembros del personal militar de los Estados Unidos cuya permanencia en el territorio nacional obedece a razones ajenas a la protección y defensa del Canal, no quedan comprendidos en el régimen especial de custodia, y en todo caso, la ley procesal aplicable en materia de detención preventiva será la de la República de Panamá, toda vez que estos miembros del servicio armado norteamericano quedan comprendidos en el término "miembros de las Fuerzas" para los fines exclusivos de los artículos X, XI y XVIII del Acuerdo, que se refieren, respectivamente, al uso de las oficinas militares de correo, de los "economatos", almacenes militares y otras instalaciones de servicio, y al régimen de salud, sanidad y educación.

El Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, firmado el 7 de septiembre de 1977 en la ciudad de Washington por los negociadores Rómulo Escobar Bethancourt y Aristides Royo,

por la República de Panamá, y Ellsworth Bunker y Sol M. Linowitz, por los Estados Unidos de América, amplía el significado de la expresión "miembros de las Fuerzas", que comprende, además, al personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas asignado a las siguientes actividades: 1) Pruebas para determinar los efectos del trópico; 2) Telecomunicaciones, actividades meteorológicas, de navegación y oceanográficas; 3) Actividades del Instituto Geodésico Interamericano; 4) Operaciones de tipo humanitario, incluso búsqueda y rescate; y, 5) Enseñanza a personal militar latinoamericano.

Estos fines, que se apartan notoriamente del sentido de protección y defensa, constituyen una apertura del rígido criterio mantenido como principio general y del motivo único que reconoce el Tratado para la permanencia en el territorio nacional de las fuerzas armadas extranjeras. Es oportuno señalar que la amplitud de los fines establecidos en el Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, constituye un precedente poco feliz. Aún cuando el párrafo 3º del Artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado faculta a ambos gobiernos a negociar la extensión de la expresión "miembros de las fuerzas", es menester anotar que la determinación de sus miembros debe quedar subordinada a los fines exclusivos de protección y defensa del Canal, establecidos por el Artículo IV del Tratado. La peligrosidad de expresiones como la de "pruebas para determinar los efectos del trópico" reside en que, no siendo determinado el objeto de esas pruebas, los Estados Unidos podrían argüir que están facultados para probar los efectos de armas sofisticadas en el trópico, de suerte tal que una finalidad científica, que es el verdadero sentido de este acuerdo, se podría convertir en punto de apoyo para encubrir experimentos de tecnología bélica, incluso nuclear.

Igual suerte corren los restantes fines. Así por ejemplo, la extensión del término "actividades meteorológicas" podría encubrir bombardeos de isótopos en las capas atmosféricas, y son de dominio común las actividades que ampara la enseñanza a personal militar latinoamericano, destinada principalmente a la

capacitación de ejércitos para impedir el establecimiento de gobiernos populares en el área y a la represión indiscriminada de civiles.

Sobre el alcance de la expresión "miembros del componente civil", el parágrafo 4 del artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá establece lo siguiente:

"4. Miembros del Componente Civil: a) Nacionales de los Estados Unidos, a quienes se les han expedido pasaportes de los Estados Unidos, que están empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos y asignados a los sitios de defensa en la República de Panamá

b) Nacionales de terceros países empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos, asignados a los sitios de defensa y que no residan habitualmente en la República de Panamá;

c) Otras categorías de personas que, por vía de excepción" pudieran ser acordados por ambos Gobiernos. Este término incluye al personal en servicio provisional o a los miembros civiles de la tripulación de aeronaves y naves de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentran en tránsito o de visita oficial.

Para los propósitos de esta definición, no se considerará como residencia en la República de Panamá la presencia en ésta con motivo del empleo con las Fuerzas de los Estados Unidos.

El Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá señala que, además, serán considerados como "miembros del componente civil" los empleados de los Estados Unidos asignados a las actividades de pruebas para determinar los efectos del trópico, telecomunica-

ciones, actividades meteorológicas de navegación y oceanográficas, actividades del Instituto Geodésico Interamericano, operaciones de tipo humanitario, incluso búsqueda y rescate y enseñanza a personal militar latinoamericano, a quienes se les hubiere expedido pasaportes estadounidenses, o que fueren nacionales de *terceros* países sin ser residentes habituales de la República de Panamá. Fácil es advertir que esta extensión del término "componente civil" se aleja de los fines de protección y defensa expresados en el Artículo IV del Tratado.

Por lo que se refiere al término "dependientes", el párrafo 5º del Artículo I del Acuerdo para la ejecución del artículo **IV** del Tratado del Canal de Panamá establece lo siguiente:

“5. Dependientes: El cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas o del componente civil, y otros parientes que dependan de ellos para su subsistencia y vivan, habitualmente con ellos bajo el mismo techo”.

El Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá hace extensivo este concepto, al cónyuge e hijos de los miembros de las Fuerzas, y del componente civil dedicados a las especiales actividades expresadas en el Acuerdo, y a otros parientes de los miembros que dependen de ellos para su subsistencia y que vivieren habitualmente con ellos bajo el mismo techo.

### *C. Procedimiento de Entrega del Acusado.*

Dos situaciones surgen en el Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado, en lo que al procedimiento de entrega del acusado se refiere, a saber: si el acusado miembro de las fuerzas o del componente civil o sus dependientes es detenido por los Estados Unidos, éstas autoridades mantendrán su custodia a menos que se trate de delitos de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, en cuyo caso el acusado será entregado a las autoridades de la República de Panamá.

En los casos en que las autoridades norteamericanas mantienen la custodia del sindicado, se entiende que esta se mantendrá hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia, es decir, la entrega estará condicionada al requisito de solicitud formulada por las autoridades panameñas.

Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, si no se trata de los delitos de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, será entregado a las autoridades norteamericanas, previo requerimiento, y estas autoridades mantendrán la custodia hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades panameñas para la ejecución de la sentencia.

Si al sindicado se le imputan cargos de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, si es detenido por las autoridades norteamericanas, deberán entregarlo a las autoridades nacionales previa solicitud de éstas, y si el sindicado se encuentra detenido por las autoridades panameñas, estas mantendrán su custodia.

Las autoridades de la República de Panamá darán consideración benevolente a las solicitudes de custodia formuladas por las autoridades de los Estados Unidos. Este compromiso sólo obliga a Panamá en lo que al examen de la solicitud se refiere.

Las autoridades norteamericanas se obligan a dar plena consideración a solicitudes especiales formuladas por las autoridades panameñas en lo que se refiere a las condiciones de custodia. Y se obligan, además, a poner en disposición de las autoridades panameñas al sindicado miembro de las merzas, del componente civil o sus dependientes, para los fines de investigación y proceso, en aquellos casos en que mantienen la custodia. Esta obligación de

presentar al acusado se considera que sustituye al requisito de fianza establecido por el ordenamiento procesal penal de la República de Panamá.

*D. Significado de los Delitos Definidos en el Aparte del Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.*

El aparte 1º del Acta convenida sobre el acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado define los delitos de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas y delitos contra la seguridad del Estado panameño, cuya importancia para la determinación del régimen aplicable en materia de custodia se origina del párrafo 5 c) del Acuerdo para la ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá. Las definiciones son idénticas a las previstas por el aparte 6 del Acta Convenida sobre el acuerdo para la ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, y su importancia es igual, prevaleciendo en este particular lo que fue formulado entonces.

Rige, pues, lo expresado en el punto IV de este estudio, y a ello nos remitimos.